



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3715.

Artículo de oficio.

(Número 608.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice en comunicacion de 5 del actual lo que sigue:

«El Escmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones que han dirigido á este ministerio la Diputacion provincial de Sevilla y varios ayuntamientos de las Baleares pidiendo que se comprendan en los repartimientos de la Derrama á todos los hacendados forasteros, por los perjuicios que de no hacerse así, se causarían á los vecinos de los pueblos en que se adopte este medio para hacer efectivos los cupos. En su vista y considerando:

1.º Que por el párrafo 2.º del art. 25

de la ley de 16 de abril último se exceptúan de los repartimientos de los cupos de la Derrama, entre otros, á los hacendados forasteros sin casa abierta:

2.º Que estos son los que determina el párrafo 2.º del art. 52 de la Real instruccion de la antedicha fecha:

3.º Que á tenor del párrafo 3.º del mismo artículo, no se comprenden en los repartimientos á los referidos hacendados por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino por las que cultivan ó llevan por sí mismos; pero en el concepto de hacerlos por medio de dependientes con domicilio en el pueblo:

4.º Que siendo la Derrama un equivalente de los consumos pues que los cupos son el 50 por 100 de los productos de dicha contribucion en el año comun del trienio de 1851 á 1853, no debe sujetarse á su pago á quien no consuma artículo alguno:

5.º Que no los consumen los hacendados que no tienen casa abierta en los pueblos donde radican sus fincas, ni los que las cultivan desde otro, en que se hallan sus caseríos y aperos, ni los que han dado las suyas en aparcería; pues que los aparceros que las esplotan no son dependientes de los propietarios, en cuyo solo caso se les debe comprender en el repartimiento:

6.º Que mandándose en el art. 26 de la ley que los recargos para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprendan en los medios que se propongan para realizar la Derrama, haciendo las distinciones oportunas, puede muy bien haber contribuyentes que no deban satisfacer los cupos para el Tesoro, pero sí los recargos de intereses comun:

7.º Que cuando estos ó parte de ellos se apliquen á un objeto que interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, es justo que estos contribuyan á su pago proporcionalmente; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo á los artículos 25 de la ley de presupuestos y 52 de la Real instruccion de 16 de abril último, se esluayan de los repartimientos de los cupos de la Derrama para el Tesoro, á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en los pueblos en que aquellos se ejecuten.

2.º Que esto no obstante se les comprenda para el pago de los recargos municipales y provinciales, en la parte que sea justa, segun la mayor utilidad que del presupuesto de gastos ó algunas de sus partidas reporten evidentemente las fincas que posean en otros pueblos.

Y 3.º Que el señalamiento de cuotas lo haga la Junta pericial con arreglo á la instruccion y al art. 26 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su consulta de 15 de agosto último sobre este mismo asunto.»

He dispuesto su publicacion por medio del Boletin oficial para noticia de los ayuntamientos y de los habitantes de los pueblos de esta provincia á los efectos que convengan. Palma 12 de setiembre de 1856.—José María Garely.

(Número 609.)

Vigilancia.—El Escmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que apesar de lo mandado en el art. 5.º del Real decreto de 15 de febrero de 1854 y en la

disposicion 3.ª de la Real orden de 1.º de abril del mismo año, no se reparten á domicilio las cédulas de vecindad, lo cual impide que el público esperimente las ventajas que debia esperar de la supresion de pasaportes; ha tenido á bien disponer que V. tome las medidas convenientes para que sin pérdida de momento se cumpla lo mandado sobre el particular en todos los pueblos de esa provincia, debiendo dar cuenta oportunamente de quedar ejecutado. De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial encargando á los señores alcaldes el puntual cumplimiento de lo mandado, bajo su mas estricta responsabilidad. Palma 12 de setiembre de 1856.—José María Garely.

(Número 610.)

Vigilancia.—El Escmo. señor ministro de la Gobernacion me comunica en 2 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la notable disminucion que han tenido los productos del ramo de vigilancia, á causa de que no se espendeden en la proporcion debida las licencias de uso de armas, de caza, de pesca, las que deben tener los dueños de establecimientos públicos y otras varias; y considerando S. M. que la retribucion que por ellas se exige es uno de los ingresos destinados á cubrir las atenciones públicas y que las espresadas licencias tienen otros objetos que están relacionados con el orden público; ha tenido á bien disponer que cuide V. muy particularmente de que por los alcaldes, comisarios y demas empleados á quienes corresponda, se oblique á proveerse de los espresados documentos de vigilancia á todos los que deben tenerlos. De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los señores alcaldes la mayor vigilancia para el cumplimiento de lo mandado por S. M., y esperando me darán cuenta de las infracciones que notaren.—José María Garely.



(Número 611.)

BANDO.

Don Narciso de Ameller, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de las Islas Baleares, etc., etc.

Disuelta la Milicia nacional del reino por real decreto de 15 de agosto último y recogidas sus armas, se me ha prevenido además recoja todas las de fuego y blancas que se hallen en poder de particulares ó corporaciones sin la autorizacion correspondiente: no obstante las señaladas muestras que me han dado los Baleares de estar identificados con la causa de la moralidad y verdadero progreso, es un deber mio prestar obediencia y fuerza al Gobierno de S. M. (q. D. g.) que desea robustecer los hábitos de orden público con la adopcion de medidas que alejen el peligro que pudiera perturbarlo; en su consecuencia he tenido á bien mandar:

Artículo 1.º En el término de tres dias á contar del en que se fije este bando en los parajes públicos, se entregarán á los Alcaldes de barrio donde los hubiese, y estos lo verificarán á los Constitucionales, todas las armas de fuego y blancas que tenga cualquier particular sin la correspondiente autorizacion mia, siendo estensiva esta medida á las corporaciones que no estén debidamente autorizadas por mí para conservarlas. En los puntos donde no existan Alcaldes de barrio, la entrega se verificará directamente á los Constitucionales.

Art. 2.º Las armas que reciban los señores Alcaldes constitucionales las entregarán á la autoridad militar en el punto que esta designe.

Art. 3.º Queda prohibida la fabricacion y venta de toda clase de armas de fuego y blancas, á escepcion de las de caza y uso doméstico.

Art. 4.º Los armeros y demas personas que comercian en la venta de armas darán noticia exacta á los Comandantes generales de las tres islas, de las que tengan existentes de uso prohibido, para disponer lo conveniente respecto de ellas; lo mismo verificarán con las de uso no prohibido, dando cada primero de mes noticia de las espendidas, con el nombre y vecindad de los compradores, á los alcaldes de los ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que para seguridad de la poblacion, caserios ó propiedades, custodia de presos, etc. necesiten tener armas, acudirán á

mi autoridad en solicitud de la correspondiente autorizacion.

Art. 6.º Los contraventores á lo que se manda en los artículos primero y tercero de este bando, serán considerados como trastornadores del orden público, y sujetos á la Comision militar para ser juzgados como tales, y los que contravinieren á lo que se previene en el artículo cuarto, incurrirán en la multa de ciento á quinientos reales vn., segun las circunstancias.

Art. 7.º Los señores alcaldes constitucionales y los de barrio quedan responsables del exacto cumplimiento de este bando, así como las autoridades militares respectivas, las que medarán parte de cualquiera infraccion que se cometa.

Palma 11 de setiembre de 1856--*Ameller.*

(Número 612.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Con fecha 10 del actual, dice este Ayuntamiento al Capitan general de la provincia, lo siguiente:

Escmo. Sr.:

Llegado el caso de dejar V. E. el mando superior civil de estas Islas, el Ayuntamiento de Palma que ha visto con la mayor satisfaccion los actos emanados de la autoridad de V. E. durante el corto tiempo de su gobierno; y los resultados excelentes de su prudente conducta sobre la causa del orden y de la libertad, en las críticas circunstancias que últimamente atravesó la Nacion, tiene el mas vivo placer en consignarlo así elevando á manos de V. E. este testimonio de gratitud. A su conducta prudente y conciliadora, á su proceder franco y leal, se debe seguramente que nuestra ciudad no presenciara ninguna de las escenas desagradables, así para los amantes del orden como para los que tienen en algo la libertad. En la mo-

deracion de V. E. ve este Ayuntamiento la causa principal, de que ese mismo sentimiento de libertad que tan arraigado se halla en la capital de las Baleares, como en otras del Continente, no sufriera el mas mínimo ultraje; saliendo esta ciudad incólume de las borrascas políticas que con tanta furia agitan tiempo ha á nuestra infortunada Nacion. Mas esa templanza, acompañada de la firmeza y de la energia necesarias para mantener el orden á todo trance, fué tambien causa, de que el principio de autoridad no quedará tampoco lastimado con el ligero sacudimiento que las últimas discordias civiles causaron á esta ciudad. De esta manera, V. E. se hizo fiel intérprete de las intenciones de los consejeros de S. M. y de una de las principales miras de su politica, proporcionando á esta capital, todos los beneficios que emanan necesariamente de una administracion tolerante y liberal al par que fuerte. A V. E. pertenece la gloria de haber en el distrito de su mando, antes de conocerse las intenciones del Gobierno supremo, conciliado la libertad con el orden y los derechos y los sentimientos del pueblo manifestados sin agresion y sin tumultos, con la autoridad emanada del poder Real. Con semejante proceder, es como pueden tan solo desaparecer esos odios inveterados de nuestros partidos, las persecuciones y las desgracias, funesto legado del espíritu intolerante y de venganza, de una generacion por fortuna ya casi caduca.

El Ayuntamiento Constitucional de Palma, que mira como la base principal de todos los adelantos de las sociedades modernas, ese equilibrio que V. E. supo mantener en los dias de crisis y agitacion, entre el principio de autoridad y el de libertad, no puede menos de dar á V. E. un testimonio de gratitud y consignar este pequeño tributo de admiracion y respeto por sus virtudes, por su clemencia, por su templanza y por las demás cualidades de mando, de que ya como Capitan general de las Baleares, ya como Gobernador civil de la Provincia, por lo que respecta á este distrito municipal, ha dado pruebas.

Dígnese pues V. E. aceptar este pequeño tributo de los sentimientos de gra-

titud hacia su persona, que animan al Ayuntamiento de la capital de las Baleares, como la espresion de sus mas sinceros afectos, que respetuosamente eleva á manos de V. E.

Entre tanto queda rogando al cielo, para que bendiga y recompense sus virtudes; y guarde á V. E. dilatados años. Palma 10 de setiembre de 1856.—Juan Coll y Crespi, Alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Ignacio Manera secretario.

(Número 613.)

ESCUELA INDUSTRIAL ELEMENTAL

COMPLETA DE PALMA.

Segun se auunció por medio del edicto de 16 del anterior, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 3703, la matrícula de esta escuela industrial estará abierta en la secretaría del Instituto durante los últimos quince dias del actual, desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las seis, y hasta las nueve de la noche en los últimos cinco dias del plazo, excepto el dia 30 en que no se cerrará hasta las doce. Dividida la enseñanza en varias asignaturas, podrá el alumno matricularse en todas ó solo en aquellas que fueren de su agrado.

Lo que por disposicion del Sr. Director se recuerda al público, á fin de que lo tengan presente las personas á quienes pueda interesar. Palma 14 de setiembre de 1856.—Faustino Perez Ortiz, secretario interino.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.